



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2020.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00133-00
Demandante	:	Ana Yamile Heredia Jiménez
Demandado	:	Alcaldía del Distrito de Bogotá Transmilenio S.A. Masivo Capital Seguros Mundial

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General de Proceso, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (...).”*

Así mismo, el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso exige como anexo de la demanda *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado”*, y el artículo 90 de la misma obra en su inciso 3°, numeral 2°, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

El numeral 2° y 3° del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 85, que exige como anexo de la demanda:

- “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentran en poder del demandante”.*

Los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establecen:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Ana Yamile Heredia Jiménez pretende el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas en hechos ocurridos el 13 de febrero de 2018.

La demanda se dirigió contra la Alcaldía de Bogotá D.C., Transmilenio S.A., Masivo Capital S.A.S. y Seguros Mundial S.A., sin que se indicaran los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas y que generan su eventual responsabilidad patrimonial, razón por la que, la parte actora deberá indicar de manera clara y concreta los hechos que fundamentan la imputación de responsabilidad a cada una de las entidades demandadas.

Adicionalmente, la parte actora no allegó el certificado de existencia y representación legal de las sociedades Transmilenio S.A., Masivo Capital S.A.S. y Seguros Mundial S.A., requisito que deberá ser satisfecho en los términos previstos en el artículo 84 del CGP.

Aunado a lo anterior, se advierte que el poder allegado al plenario, si bien se encuentra suscrito por la demandante Ana Yamile Heredia Jiménez, también lo es que, no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en el sentido de

indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en tal sentido, deberá subsanarse dicha falencia.

Se advierte además que, dentro de los anexos de la demanda, los documentos de identidad de los señores Ismael Heredia Ramos, Ana Delia Jiménez Romero, Sandra Milena Heredia Jiménez, Minto Pabón Díaz y José Raúl Heredia Jiménez, sin embargo, de la lectura de la demanda no se advierten pretensiones dirigidas a dichas personas, aunado a que, no se allegó el poder conferido para actuar en el presente asunto ni mucho menos se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre de los mismos.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a efectos de que indique si se trató de un error involuntario la inclusión de los documentos de identidad de los señores Ismael Heredia Ramos, Ana Delia Jiménez Romero, Sandra Milena Heredia Jiménez, Minto Pabón Díaz y José Raúl Heredia Jiménez en los anexos de la demanda, o si por el contrario, conforman el extremo activo en el presente medio de control, situación en la que deberá allegar poder especial conferido para actuar en su representación otorgado antes de la presentación de la demanda, en el que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP.

Así mismo deberá allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para impetrar el presente medio de control y corregir la demanda con la inclusión de los demás demandantes.

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Indicar los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas Alcaldía de Bogotá D.C., Transmilenio S.A., Masivo Capital S.A.S. y Seguros Mundial S.A. y que generan su eventual responsabilidad patrimonial.
2. Allegar certificado de existencia y representación legal de las sociedades Transmilenio S.A., Masivo Capital S.A.S. y Seguros Mundial S.A.

3. Allegar poder suscrito por la demandante Ana Yamile Heredia Jiménez, en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Indicar si los señores Ismael Heredia Ramos, Ana Delia Jiménez Romero, Sandra Milena Heredia Jiménez, Minto Pabón Díaz y José Raúl Heredia Jiménez actúan como demandantes en el presente medio de control o si se trató de un error involuntario la inclusión de los documentos de identidad de los señores Ismael Heredia Ramos, Ana Delia Jiménez Romero, Sandra Milena Heredia Jiménez, Minto Pabón Díaz y José Raúl Heredia Jiménez en los anexos de la demanda. De lo contrario, de conformar el extremo activo en el presente medio de control, se deberá allegar poder especial conferido para actuar en su representación otorgado antes de la presentación de la demanda, en el que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para impetrar el presente medio de control y corregir la demanda con la inclusión de los demandantes.

5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

6. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

QUINTO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez
KGM

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4031add900799af963ad06ad548a657944664e6a66a88addc48d611a527
Documento generado en 23/11/2020 11:14:06 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
SECRETARIO CIRCUITO**

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f488311c5b63958b574785516ac8c85e83faa3d9a53d524f9476c23df6086b72**

Documento generado en 23/11/2020 09:15:25 p.m.